

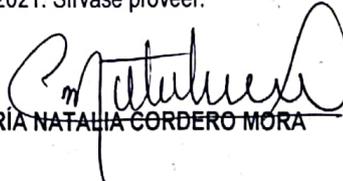


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD: 760014105006202000217-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de reconocer personería para actuar a la abogada Zuleyma Marimon Martín, de conformidad con poder remitido vía email, el día 2 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 34

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

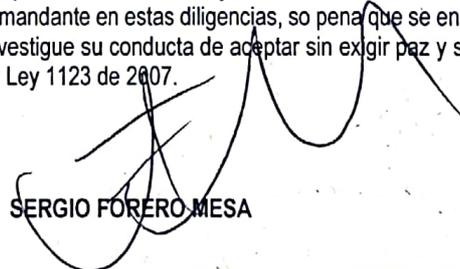
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la directora jurídica de la parte demandante Mónica Janneth Rodríguez Benavides, otorgó poder a la abogada Zuleyma Marimon Martín, de conformidad con los artículos 77 del C.G.P. y 5° del Decreto 806 de 2020, por lo cual se le reconocerá personería para actuar dentro de esta acción, y a quien se requerirá para que aporte el correspondiente paz y salvo del abogado anterior de la demandante. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ZULEYMA MARIMON MARTÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.636.897 y portadora de la T.P No. 261.984 del C.S. de la J., para que asuma la representación de la parte demandante como apoderada judicial, en los términos del poder conferido que fue presentado vía email, el día 2 de febrero de 2021. Asimismo, se requiere a la citada abogada para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, aporte el correspondiente paz y salvo del anterior abogado que tenía la demandante en estas diligencias, so pena que se envíe copia de las diligencias a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue su conducta de aceptar sin exigir paz y salvo del abogado anterior, conforme lo establecido en el Artículo 36.2 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE,

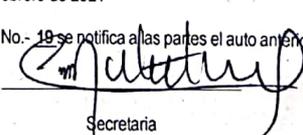
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI

Cali, 5 de febrero de 2021

En Estado No. - 19 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

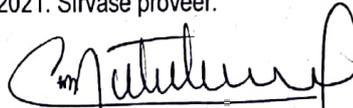


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE DEL AGENTE
RAD: 760014105006202000214-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de reconocer personería para actuar a la abogada Zuleyma Marimon Martín, de conformidad con poder remitido vía email, el día 27 de enero de 2021. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 33

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

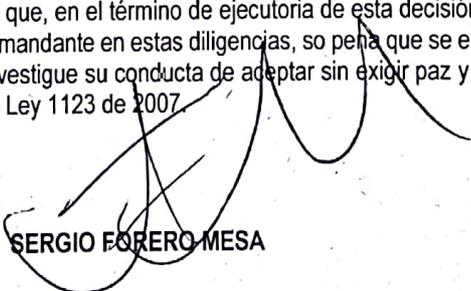
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la directora jurídica de la parte demandante Mónica Janneth Rodríguez Benavides, otorgó poder a la abogada Zuleyma Marimon Martín, de conformidad con los artículos 77 del C.G.P. y 5° del Decreto 806 de 2020, por lo cual se le reconocerá personería para actuar dentro de esta acción, y a quien se requerirá para que aporte el correspondiente paz y salvo del abogado anterior de la demandante. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ZULEYMA MARIMON MARTÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.636.897 y portadora de la T.P No. 261.984 del C.S. de la J., para que asuma la representación de la parte demandante como apoderada judicial, en los términos del poder conferido que fue presentado vía email, el día 27 de enero de 2021. Asimismo, se requiere a la citada abogada para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, aporte el correspondiente paz y salvo del anterior abogado que tenía la demandante en estas diligencias, so pena que se envíe copia de las diligencias a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue su conducta de aceptar sin exigir paz y salvo del abogado anterior, conforme lo establecido en el Artículo 36.2 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE,

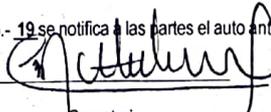
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 5 de febrero de 2021

En Estado No.- 19 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

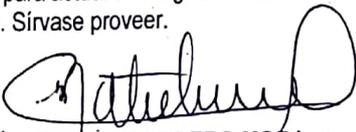


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. CONSTRUEQUIPOS S & G S.A.S.
RAD: 7600141050062016-00462-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de reconocer personería para actuar al abogado Juan David Ríos Tamayo, de conformidad con poder remitido vía email, el día 7 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 32

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

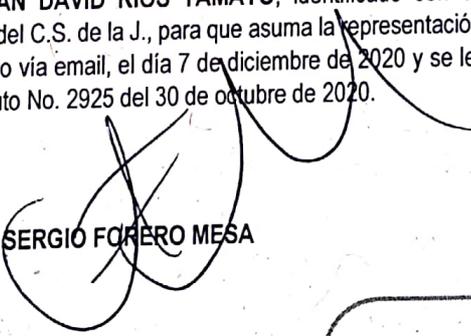
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se avizora en escrito remitido vía email el día 7 de diciembre de 2020, poder otorgado al abogado **JUAN DAVID RÍOS TAMAYO**, de conformidad con los artículos 77 del C.G.P. y 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que habrá que reconocerle personería jurídica, para actuar dentro de esta ejecución, como apoderado judicial de la parte ejecutante, como quiera que el poder presentado fue presentado en debida forma, además que se le requiere, para que realice las gestiones de su cargo indicadas mediante Auto No. 2925 del 30 de octubre de 2020, debido a que solo aportó el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, más no lo demás que se indicó en esa providencia.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERIA al abogado **JUAN DAVID RÍOS TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.676.848 y portador de la T.P No. 253.831 del C.S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido, que fue enviado vía email, el día 7 de diciembre de 2020 y se le requiere para que realice las gestiones de su cargo indicadas mediante Auto No. 2925 del 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

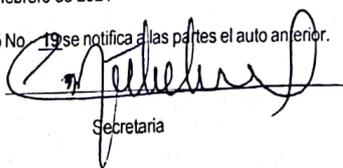
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 5 de febrero de 2021

En Estado No. 19 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



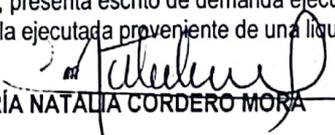
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. COMERCIALIZADORA TODO TIENDAS CALI S.A.S.
RAD: 76001410500620210004200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados, copia de un escrito de constitución en mora dirigido a la sociedad **COMERCIALIZADORA TODO TIENDAS CALI S.A.S.**, copia de certificado de comunicación electrónica del requerimiento en mora de por parte de la empresa de mensajería 4/72, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación electrónica (Que tiene el logo de la empresa 4 72), enviado a la ejecutada a través del email pedidoscris@hotmail.com, que tiene dispuesto para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara y comercio, con fecha de entrega del día 11 de diciembre de 2020, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **COMERCIALIZADORA TODO TIENDAS CALI S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS de la ejecutante, que expidió el 2 de febrero de 2021, siendo de indicar que no es posible librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad al mes de diciembre de 2020 y los intereses de estas, por no ser parte de la liquidación inicial presentada y del título ejecutivo que se encuentra constituido y fue aportado a esta ejecución.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y portador de la tarjeta profesional No. 343.407 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA TODO TIENDAS CALI S.A.S.**, con Nit. 901106074-1, representada legalmente por el señor **WILMER HERNÁNDEZ OSORIO** o quien haga sus veces, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.651.648)** por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:

- JESÚS EDGAR USMAN RIVERA, por el periodo 01/2020 a 07/2020.
- JANETH PATRICIA SEMANATE DUQUE, por el periodo 01/2020 a 04/2020.
- JACKELINE VALLEJO MARTÍNEZ, por el periodo 04/2020.
- JUAN SEBASTIÁN GRANOBLES GUZMÁN, por el periodo 01/2020 a 07/2020.
- YESID LÓPEZ GÓMEZ, por el periodo 02/2020 a 07/2020.
- EMMANUEL CASTRO ARÉVALO, por el periodo 07/2020.

b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas adeudadas por aportes en pensión y que la ejecutante liquidó esos intereses en su LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS que expidió el 2 de febrero de 2021.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad, por lo explicado en la parte motiva.

5°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la sociedad **COMERCIALIZADORA TODO TIENDAS CALI S.A.S.**, con Nit. 901106074-1, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, DE CRÉDITO DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A. Libre el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$5.800.000 M/CTE**.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210004200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de febrero de 2021
En Estado No. **19** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ALBA LUCIA FLÓREZ TORO Vs. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
RAD: 76001410500620210004400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria

MARÍA NATALIA CORDERO MORÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **ALBA LUCIA FLÓREZ TORO**, quien actúa en nombre propio, se observa que, si bien la misma presenta varias falencias y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

"...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción."

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago, de una indemnización por pérdida del riñón izquierdo, que señala debe ser única y global, pretensión que independientemente de su procedencia o no, la parte actora estima su cuantía en la suma \$ **30.000.000**, suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le dé el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado dispone:

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta a favor de la señora ALBA LUCIA FLÓREZ TORO en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

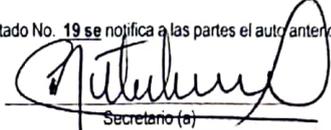
SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620210004400

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de febrero de 2021

En Estado No. 19 se notifica a las partes el auto anterior



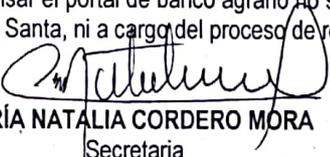
Secretario (a)



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OSCAR ADRIÁN GIRALDO SANTA VS. COMUNICACIONES PÚBLICAS DE COLOMBIA S.A.S.
RAD: 76001410571420140055100

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez que el presente proceso, informándole que, en escrito remitido vía email, el 2 de febrero de 2021, el demandante solicita la entrega de título judicial que se encuentre a su favor, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor Oscar Adrián Giraldo Santa, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

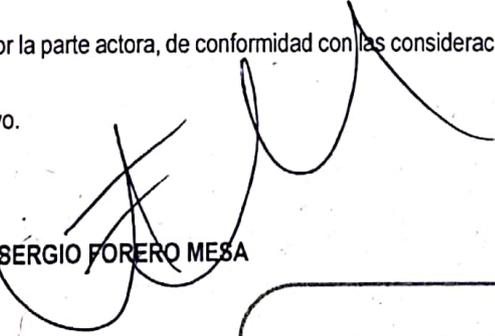
Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **OSCAR ADRIÁN GIRALDO SANTA** en contra de **COMUNICACIONES PÚBLICAS DE COLOMBIA S.A.S.**, se observa que obra memorial allegado vía email, el día 2 de febrero de 2021, por el demandante, en el que solicita la entrega de título judicial que se encuentre a su favor, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de autorización de entrega título judicial, al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre del demandante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.
- 2°. **DEVUÉLVASE** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

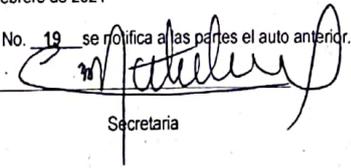
El Juez


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 5 de febrero de 2021

En Estado No. 19 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE AMANDA VICTORIA DAVID BOTINA Vs. DIEGO LANIADO BERÓN

RAD: 76001410500620210004300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora AMANDA VICTORIA DAVID BOTINA, por medio de apoderada judicial, se observa que, si bien la misma presenta múltiples falencias y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

"...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción."

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago, de cesantías e intereses de las mismas, vacaciones, las cuales la parte actora cuantificó en la suma de \$17.055.736, solicitando además la indemnización por despido del artículo 64 del CST y la indemnización moratoria del Artículo 65 del C.S.T., pretensiones que independientemente de su procedencia o no, una vez cuantificadas para el momento de la presentación de la demanda (3 de febrero de 2021) y sumadas a las pretensiones calculadas por la demandante, ascienden a la suma \$30.193.521 (Calculo que debe ser realizado por este Juzgado en virtud del deber de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia), suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda, como se observa en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
PRETENSIONES CALCULADAS POR LA DEMANDANTE POR CESANTÍAS E INTERESES DE LAS MISMAS Y VACACIONES POR TODO EL TIEMPO LABORADO ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2009 AL 30 DE JUNIO DE 2020	\$17.055.736

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO DEL ARTICULO 64 DEL C.S.T. TASADA CON BASE EN UN SMLMV DEL AÑO 2020	\$ 6.876.124
INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTICULO 65 DEL CST, POR MORA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES, CAUSADA DESDE EL 30/06/2020 AL 3/02/2021, TASADA CON BASE EN UN SMLMV DEL AÑO 2020	\$6.261.661
TOTAL, DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$30.193.521

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le dé el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado dispone:

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta a favor de la señora **AMANDA VICTORIA DAVID BOTINA** en contra del señor **DIEGO LANIADO BERÓN**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SÉRGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620210004300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de febrero de 2021
En Estado No. 19 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE ELIECER LÓPEZ GUERRERO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210002200

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez pasa la presente demanda, informándole que, vencido el término de ley, la parte actora no subsano las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARIA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

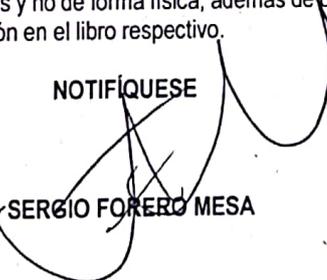
Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 111 del 26 de enero de 2021 (Notificado por estado electrónico el 27 de enero de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, DISPONE:

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **JORGE ELIECER LÓPEZ GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

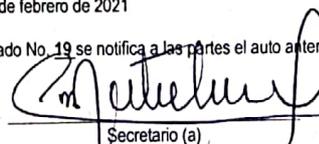
El Juez


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 5 de febrero de 2021

En Estado No. 19 se notifica a las partes el auto anterior.

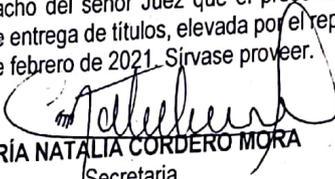

Secretario (a)



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. VS. COMPAÑÍA DE SERVICIOS DEL VALLE-COSERVAL S.A. LIQUIDADADA
 RAD: 7600141-05-006-2018-00647-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez que el presente proceso, informándole que, se encuentra pendiente resolver solicitud de entrega de títulos, elevada por el representante legal de la ejecutada, en escrito remitido vía email, el día 1° de febrero de 2021. Sírvase proveer.


 MARÍA NATALIA CORDERO MORA
 Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en escrito remitido vía email, el día 1° de febrero de 2021, el señor Ricardo Alexander Franco Montes, actuando en calidad de representante legal de la ejecutada hoy liquidada, solicita la entrega de depósitos judiciales, producto de la medida de embargo aplicada por el Banco Davivienda, por lo que, revisados los soportes documentales del peticionario, se procedió a realizar la consulta en el portal del Banco Agrario, evidenciándose que, a cargo del proceso de referencia, reposan los siguientes depósitos judiciales:

No. Depósito	Valor
469030002391869	\$47.571,63
469030002393150	\$1.445.825,42
469030002410348	\$806.752,52
469030002410814	\$734.123,33
469030002412090	\$1.576.576,41
469030002433413	\$242.887,17
469030002435442	\$751.759,68
469030002448982	\$146.894,14
469030002496659	\$247.609,80

Aunado lo anterior, de las diligencias surtidas dentro del proceso, se observa que, mediante sentencia ejecutiva No. 01 del 19 de enero de 2021, esta dependencia judicial, resolvió declarar probada de oficio la excepción de inexistencia de la parte ejecutada y declaró terminado el proceso de la referencia, sin que se hubiere ordenado pagar concepto alguno a la entidad ejecutante o la entrega de algún depósito judicial, por lo que no existe impedimento para devolver y por ende entregar los depósitos judiciales antes relacionados y a favor de la ejecutada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DEL VALLE-COSERVAL S.A. LIQUIDADADA**, como quiera que los mismos se constituyeron como consecuencia de la medida ejecutiva de embargo que se decreto en contra de esa entidad frente a sus dineros que tuviera en unas entidades financieras, entre ellas, el **BANCO DAVIVIENDA**, que fue el ente que aplicó la medida y depósito a la cuenta de esta dependencia judicial, los dineros embargados, lo cual se puede corroborar tanto de la información contenida en el portal del Banco Agrario, como de la certificación emitida por la entidad financiera en cita, el día 26 de enero de 2021. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **ENTREGAR** los depósitos judiciales Nos. **469030002391869** del 15/07/2019 por valor de \$47.571,63; **469030002393150** del 18/07/2019 por valor de \$1.445.825,42; **469030002410348** del 23/08/2019 por valor de \$806.752,52; **469030002410814** del 26/08/2019 por valor de \$734.123,33; **469030002412090** del 28/08/2019 por valor de \$1.576.576,41; **469030002433413** del 10/10/2019 \$242.887,17; **469030002435442** del 16/10/2019 por valor de 751.759,68; **469030002448982** del 15/11/2019 por valor de \$146.894,14 y **469030002496659** del



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

4/03/2020 por valor de \$247.609,80, a favor de la **COMPAÑIA DE SERVICIOS DEL VALLE-COSERVAL S.A. LIQUIDADA**, con Nit No. 900586290-9, por lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

2°. **DEVUÉLVASE** las diligencias al archivo, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído

NOTIFÍQUESE

El Juez

SERGIO FORERO MESA

AUTO CONTINUACIÓN RESUELVE SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES
RAR. 76001410500620180064700

**JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI**

Cali, 5 de febrero de 2021

En Estado No.- 19 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría